

CONCEPTO:

Derecho penal sería el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que a determinadas conductas previstas como delitos asocian unas determinadas penas o medidas de seguridad. Es decir, un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas. Como toda norma jurídica la norma penal consta de un supuesto de hecho - un delito - y de una consecuencia jurídica - una pena y/o una medida de seguridad.

El Derecho penal no sólo es un medio de represión, sino también un medio de prevención. Las medidas de seguridad son el único recurso de que dispone el Estado en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable (persona que no tiene capacidad plena para tener responsabilidad penal), es decir, por carecer de los presupuestos mínimos para responsabilizarlo de sus acciones, aun cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito siempre que, a pesar de su inimputabilidad, sea peligroso criminalmente. Las medidas de seguridad son unos medios de naturaleza muy distinta a la pena porque la pena se impone fundamentalmente en función de la gravedad del delito (a más grave el delito más grave la pena) mientras que las medidas de seguridad se imponen en función de la peligrosidad del delincuente. Peligrosidad equivale a la probabilidad de cometer delitos en el futuro, se entiende por peligrosidad la probabilidad de que una determinada persona cometa en el futuro un delito. El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica la medida de seguridad. Las medidas de seguridad son de varias clases: unas suponen el internamiento pero se diferencian de las penas de privación de libertad en que se hacen en centros adecuados a las condiciones del sujeto.

“El Derecho Penal Objetivo ó lus Poenale”

El derecho penal objetivo constituye: **“El conjunto de normas legales, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.**

También se conoce como **“El conjunto de normas que integran el sistema penal de un Estado, es decir a la totalidad de leyes que definen delitos, formas de responsabilidad criminal y penas”.**

El Derecho Penal Objetivo está constituido por el Derecho Penal propiamente dicho o sustantivo, el Derecho Procesal Penal, y el Derecho de Ejecución Penal.

El derecho penal objetivo se distingue del derecho penal material o sustantivo y formal o adjetivo.

“Derecho penal material o sustantivo”, contiene disposiciones de fondo que definen los delitos y determinan las sanciones.

“Derecho penal formal o adjetivo” fija el modo de hacer efectiva la aplicación de esas disposiciones; la regulación del juicio penal, que es el objeto del derecho procesal penal, con una etapa intermedia y necesaria entre la incriminación y la ejecución.

“El Derecho Penal Subjetivo ó lus Puniendi”

POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. CONCEPTO:

El Estado, como sujeto de la potestad penal cuenta con la facultad de imponer penas a los transgresores de la ley vigente para restablecer el orden jurídico.

Como sabemos el delito daña, quiebra ese orden jurídico, lo altera en definitiva, allí interviene el Estado como único sujeto dotado de potestad para imponer la sanción que es consecuencia de un juicio previo, con el objeto de restablecer aquel orden jurídico alterado.

Sólo al Estado corresponde el ejercicio del llamado Derecho Penal Subjetivo, por ser sujeto de la soberanía, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir aquellos actos que se dirigen contra las normas en que se sustenta su propia existencia.

Esa potestad del Estado se manifiesta a través de la faz preventiva y represiva, que ejerce por medio del Derecho Penal Objetivo, constituido por el Derecho Penal propiamente dicho o sustantivo, el Derecho Procesal Penal, y el Derecho de Ejecución Penal. De ese poder de imperio, a su vez se desprende la facultad de Estado de acuñar los delitos y fijar las penas.

“El Derecho Penal subjetivo, en su sentido más amplio, es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad: el Ius Puniendi. Es facultad porque el Estado, y sólo él, por medio de sus órganos legislativos, tiene autoridad para dictar leyes penales, pero es también deber tanto porque no se concibe una sociedad organizada sin normas legales represivas, cuanto porque es garantía la determinación de las figuras delictivas con anterioridad a toda intervención estatal de tipo represivo. Ese conjunto de normas legales, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia, constituye el derecho penal objetivo”. Por lo que entonces estamos en condiciones de afirmar que el derecho penal Objetivo actúa como instrumento que limita la facultad punitiva del Estado.

LÍMITES DEL “IUS PUNIENDI”:

Esa facultad que conserva el Estado no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que el propio Estado debe autolimitarse en el ejercicio del Ius Puniendi.

Ese límite está dado por: el “Derecho Penal Objetivo”, que constituye el límite exacto de la facultad de reprimir, y que es deber del Estado establecer, tanto porque no se concibe una sociedad organizada sin normas legales represivas, cuanto por el hecho de que resulta garantía indispensable la determinación de las figuras delictivas con anterioridad a toda intervención del tipo penal por parte del Estado. El Estado no puede irrumpir en la esfera de lo no punible, amenazando con pena conductas indiferentes desde ciertos puntos de vista”

CONTENIDO

El contenido del Derecho penal son los delitos y las consecuencias (penas y medidas de seguridad) y eso sólo lo puede crear la ley.

FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Fuente en sentido figurado es la razón primitiva de cualquier idea o razón generatriz promotora de un hecho.

En sentido más técnico es el modo o manera en que el ordenamiento jurídico se manifiesta en la vida social.

Las fuentes del Derecho Penal difieren de las otras áreas del ordenamiento jurídico por el principio de legalidad, que rige en todos los órdenes, pero muy especialmente en Derecho Penal.

Se regulan por el Código Civil con carácter general; en su artículo 1.1: Las fuentes del Derecho son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La costumbre se aplicará en defecto de ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada; igual que los usos.

Los principios generales del Derecho se aplicarán sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

También son fuentes las normas de tratados Internacionales cuando pasan a formar parte del ordenamiento jurídico una vez publicados en el BOE.

También se consideran fuentes la jurisprudencia, que complementará el Ordenamiento Jurídico con la doctrina del Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

FUENTES DIRECTAS, INMEDIATAS O DE PRODUCCIÓN, son aquellas que tienen virtualidad propia para crear normas jurídicas.

- **LEY.**
- **ANALOGÍA.**
- **COSTUMBRE.**
- **DERECHO INTERNACIONAL.**

LA LEY

En Derecho Penal la ley es la única fuente del Derecho (junto a los Tratados Internacionales) por el principio de legalidad.

Además rige el principio de reserva de ley y ésta ha de ser Orgánica.

De la ley se habla en doble sentido: - Formal y Material.

En sentido formal.- Cualquier definición es válida. Pérez Royo la define como la manifestación de la voluntad de las Cortes Generales producida mediante el procedimiento constitucional previsto, por escrito y revestido de las demás formalidades, cuyas prescripciones deben ser acatadas por los órganos ejecutivos y judiciales.

En sentido material.- Entendemos por ley todo precepto que vaya acompañado de sanción punitiva.

El procedimiento de elaboración de la ley.

- **Fase de iniciativa** (art. 87-89 CE) Corresponde al Gobierno, al Congreso, al Senado, a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, al pueblo (iniciativa popular); aunque en materia penal se excluye la posibilidad de la iniciativa popular pues es técnicamente imposible esta iniciativa al tener que regular por Ley Orgánica.

Las iniciativas se concretan en Proyectos de Ley, que ha de aprobar el Consejo de Ministros y en Propositiones de Ley. Los Proyectos tienen prioridad sobre las Propositiones.

- **Tramitación parlamentaria.**- Según los Reglamentos del Congreso y del Senado.

- Aprobado el Proyecto por las Cortes Generales en los términos que prevé el art. 90 CE la tramitación queda concluida. La Ley se manda al BOE para su publicación.

- Fase de promulgación y sanción.- Art. 91 CE: **el Rey sancionará en 15 días las leyes aprobadas por las Cortes Generales** y las promulgará y ordenará su inmediata publicación. La sanción es el acto por el que el Jefe del Estado ordena que la ley sea obedecida; la promulgación es el acto por el que el Jefe del Estado atestigua o decreta la existencia de una ley. La fórmula tradicional es: "por tanto os mando a todos cumplir y hacer cumplir esta ley". La potestad legislativa la tienen sólo las cortes. La sanción no es prerrogativa del Jefe del Estado, sino un deber.

- Fase de publicación.- Está regulada en el Código Civil (art. 2): **las leyes entran en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE (vacatio legis de 20 días) si no se dice nada.** Cabe la posibilidad de que se diga otra cosa: al día siguiente, el mismo día,... Este es el sentido formal de publicación. El sentido material, la publicación es la divulgación para su conocimiento, ya que nadie puede ignorar el derecho: la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El texto puede tener errores. Para su eficacia habrá de estar a la ley de corrección de errores. Es decir que entra en vigor a partir de la corrección de errores.

Hay que distinguir varias clases de leyes:

Leyes Orgánicas.- Relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución (art. 81 CE). Su aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta del Congreso en votación final sobre el conjunto del Proyecto-Ley.

Decretos Legislativos.- Producto de una delegación de las Cortes al Poder Ejecutivo (Gobierno) (art. 82 CE). Potestad de dictar normas con rango de ley en materias no incluidas en el art. 81 CE (Ley Orgánica). **La delegación ha de hacerse mediante una Ley de Bases cuando se trate de textos articulados y por Ley Ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.**

La delegación legislativa ha de hacerse de forma expresa, para materia concreta y con plazo definido. Se agota por el uso que haga el Gobierno de la delegación, mediante la publicación de la norma correspondiente. No cabe la delegación de modo implícito o la subdelegación.

Las leyes de Bases no podrán autorizar la modificación de la propia ley de Bases ni tampoco podrán contener facultades para dictar normas con carácter retroactivo. En materia penal sí se puede legislar por Decreto Legislativo, pero en casos muy concretos.

Decretos-Leyes.- Es una disposición con rango de ley ordinaria; corresponde exclusivamente al Gobierno (ejecutivo) (art. 86 CE) **para casos sólo de extraordinaria y urgente necesidad.** No pueden afectar a las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades del Título I de la CE, ni al régimen de las CC.AA., ni al derecho electoral general. Es decir, los que tienen reserva de ley. Deben ser inmediatamente sometidos a debate y votación en el Congreso y en un plazo de 30 días para la convalidación, por mayoría simple. No hay que esperar los 30 días para su ejecución, que puede ser inmediata a su publicación. No se puede legislar en materia penal con Decreto-Ley.

Reglamentos.- Otra forma de manifestarse la norma penal es a través de los Reglamentos. El art. 3 CP dice que no podrá ejecutarse pena por otra forma que no sea la ley y el reglamento. A veces también se da el reglamento para completar una ley en blanco.

Características de la ley penal

- Generalidad.- Dirigida a todos
- Prohibitiva.- Prohíbe comportamientos
- Se determina en ellas la acción típica
- Se determina en ellas la sanción, consecuencia de la conducta, que la ley penal llama penas.

LA COSTUMBRE

Además de la ley como principal fuente del Derecho Penal, la costumbre se aplica con carácter supletorio (salvo en Navarra, que se aplica como principal). La costumbre está formada por dos elementos:

- Material.- Repetición continua y constante.
- Formal o espiritual.- Los actos repetidamente realizados obligan jurídicamente (opinio iuris sine necessitatis).

No hay que confundir la costumbre con los usos ni con las llamadas buenas o malas costumbres.

La doctrina no tiene inconveniente en admitir la costumbre en Derecho Penal si ésta favorece al reo, por ejemplo, en ciertas eximentes.

Generalmente se aplica con carácter supletorio en defecto de ley, pero no de manera automática. Quien quiera que se aplique debe probar su existencia.

El valor de la costumbre en Derecho Penal se manifiesta en que a veces puede influir en el legislador para modificar o derogar leyes penales. Ha servido también para interpretar determinados delitos; y se ha tenido en cuenta al considerar el contenido delictivo de algunas figuras jurídicas.

- LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Válidamente celebrados pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno mediante su publicación íntegra en el BOE. Esto se regula en los artículos. 95-96 CE.

Son fuente del Derecho Penal de forma directa al igual que la ley, incluso desde antes de la Constitución de 1978, es decir, al menos desde la reforma del Código Civil de 1974.

En sede penal tienen muchísima importancia, en muchos ámbitos: extradición, terrorismo, tráfico de drogas, sustancias psicotrópicas, etc.

- LA ANALOGIA

El art. 4 Código Civil admite la analogía: Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Es la aplicación extensiva de los principios extraídos de la norma en un caso no previsto por ella, pero que presenta una afinidad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula.

La analogía puede ser:

- **Analogía de ley- “Analogía legis”**. Se parte de una disposición concreta de ley para aplicarla a otros supuestos no previstos en el ordenamiento jurídico.

- **Analogía de Derecho.-“Analogía iuris”** Se parte de los principios obtenidos por inducción del ordenamiento jurídico en general para aplicarla a esos supuestos.

En Derecho Penal se suele clasificar:

- **Analogía permitida ó “in bonam parte” A favor del reo.**
- **Analogía prohibida ó “in malam parte” En contra del reo.**

El Código Penal en su art. 4 dispone que las leyes penales no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas, con lo que está prohibiendo la analogía. Pero de otros preceptos se deduce que queda prohibida la analogía en contra del reo pero no a favor del reo.

Nuestro Código Penal reconoce y permite la analogía solamente en el artículo 21.6ª en relación con las circunstancias atenuantes.

FUENTES INDIRECTAS, MEDIATAS O DE CONOCIMIENTO, son aquellas que no tienen esa virtualidad pero contribuyen a la creación del Derecho.

- **JURISPRUDENCIA.**
- **DOCTRINA CIENTIFICA.**

- LA DOCTRINA CIENTIFICA

Es fuente de conocimiento del Derecho formando el bloque de la doctrina científica un bloque de interpretación y aplicación del Derecho. Es la que tienen consignada en sus obras los juristas.

- LA JURISPRUDENCIA

Se puede considerar fuente indirecta, fuente del conocimiento.

El Tribunal Supremo se crea por Decreto de 4 de noviembre de 1838. Al Tribunal Supremo se llega por el Recurso de Casación contra sentencias provinciales. El Tribunal Supremo al casar la sentencia del Tribunal inferior está corrigiendo esa sentencia. Ese conjunto de sentencias del Tribunal Supremo sean jurisprudencia. En Derecho Penal la jurisprudencia emana de la Sala 2ª y de la Sala 5ª (Derecho Penal Militar).

Los hechos declarados probados no se modifican ni se alteran por el Tribunal Supremo. En los supuestos de error de Derecho en la sentencia no se casa por la teoría de la pena justificada, es decir, la pena, si prospera el recurso, sería la misma.

La prohibición de la reformatio in peius impide la casación de una sentencia que es contraria a Derecho, bien porque la acusación omitió pedir la imposición de una pena, bien porque calificó por delito de menor gravedad que el que se cometió.

El principio de legalidad.

Es el principio que establece que en Derecho penal la única fuente de creación de delitos y penas es la ley que en latín se expresa: **“NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE”**.

En cuanto al origen hay que decir que el nacimiento del principio de legalidad se sitúa a finales del siglo XVIII, en la época de la Ilustración, de la Revolución Francesa, cuando están vigentes las ideas de Montesquieu y de Rousseau de separación de poderes, ideas que fueron trasladadas al campo del Derecho penal por dos autores, uno italiano Beccaria, al que se debe el contenido del principio y otro **alemán Feuerbach, éste fue el autor de la fórmula “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE”**. El primer texto en el que aparece el principio es en USA, en la Declaración de Filadelfia de 1774 que recoge el principio de legalidad. El principio vuelve a Europa al aparecer en el primer texto europeo que es la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en su artículo 8 dice: “Nadie puede ser castigado mas que en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y debidamente promulgada”.

El principio de legalidad en la legislación española se recoge en dos niveles: en la Constitución y en Código Penal. Hay preceptos penales incorporados en la Constitución Española, entre ellos el principio de legalidad del que se habla en dos lugares:

1º) El artículo 9.3 del Título Preliminar de la Constitución Española hace una declaración genérica: “La Constitución garantiza el principio de legalidad”.

2º) El artículo 25.1 contiene una formulación y definición del principio: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Esta definición constitucional tiene un problema pues hay que matizar la expresión “legislación vigente” pues en principio el concepto de legislación abarca leyes, decretos, reglamentos. Sin embargo para el caso concreto no puede ser así sino que la expresión “legislación vigente” hay que completarla con los artículos 81 y siguientes de la Constitución Española que exigen que la materia penal se regule por Ley Orgánica porque afecta a derechos fundamentales. Por tanto por “legislación vigente” debe entenderse legislación orgánica vigente.

El Código Penal español es el código penal que regula con más insistencia el principio de legalidad porque en el se recogen completamente las cuatro garantías que contiene el principio de legalidad:

1ª) Garantía criminal: artículo 1.1

2ª) Garantía penal: artículo 2.1

3ª) Garantía jurisdiccional: artículo 3.1

4ª) Garantía de ejecución: artículo 3.2.

Garantías derivadas del principio de legalidad.

- **Garantía criminal “NULLUM CRIMEN SINE LEGE”.** Artículo 1. 1. Código Penal: No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.
- **Garantía penal “NULLA POENA SINE LEGE”.** Artículo 2. 1. Código Penal: No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.
- **Garantía jurisdiccional ó Judicial “NULLA POENA SINE LEGALE IUDITIO”:** Artículo 3.1. Código Penal: No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
- **Garantía de ejecución** Artículo 3.2. Código Penal: Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

El Código Penal Español vigente: estructura y contenido.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- ▶ PUBLICADA EN EL BOE DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1995
- ▶ ENTRADA EN VIGOR EL 25 DE MAYO DE 1996

ESTRUCTURA

- ▶ 1 TITULO PRELIMINAR Y 3 LIBROS

DISPOSICIONES

- ▶ ADICIONALES: 3
- ▶ TRANSITORIAS: 12 (11 efectivas, la 12 ha sido derogada por L.O. 5/2000)
- ▶ DEROGATORIA: 1
- ▶ FINALES: 7

ARTÍCULOS

- ▶ 639

Sumario:

- **TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**
- **LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL**
 - TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL
 - TÍTULO II. DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS
 - TÍTULO III. DE LAS PENAS
 - TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
 - TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS COSTAS PROCESALES.
 - TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.
 - TÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS.
- **LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS.**
 - TÍTULO I. DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS.
 - TÍTULO II. DEL ABORTO.
 - TÍTULO III. DE LAS LESIONES.
 - TÍTULO IV. DE LAS LESIONES AL FETO.
 - TÍTULO V. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.
 - TÍTULO VI. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.
 - TÍTULO VII. DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL.
 - TÍTULO VIII. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES.
 - TÍTULO IX. DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO.
 - TÍTULO X. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.
 - TÍTULO XI. DELITOS CONTRA EL HONOR.
 - TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES.
 - TÍTULO XIII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO.
 - TÍTULO XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL.
 - TÍTULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.
 - TÍTULO XV BIS. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS. (Art. 318 bis)
 - TÍTULO XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE.
 - TÍTULO XVII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.
 - TÍTULO XVIII. DE LAS FALSEDADES.
 - TÍTULO XIX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
 - TÍTULO XIX BIS. DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES. (Art. 445 bis)
 - TÍTULO XX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
 - TÍTULO XXI. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN.
 - TÍTULO XXII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.
 - TÍTULO XXIII. DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL.
 - TÍTULO XXIV. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
- **LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS.**
 - TÍTULO I. FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.
 - TÍTULO II. FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO.
 - TÍTULO III. FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES.
 - TÍTULO IV. FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.
 - TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

MODIFICACIONES DE LA L. O.10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

- 🔗 [Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio](#), por la que se modifican el Código Penal. Artículos 170 y 514.
- 🔗 [Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre](#), por la que se suprimen las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria y se rebajan las penas de inhabilitación para dichos supuestos. Artículo 528.
- 🔗 [Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril](#), de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal.
- 🔗 [Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero](#), de modificación, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Artículo 445:
- 🔗 [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Artículos 312, 318, 517 y 518:
- 🔗 [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero](#), **responsabilidad penal de los menores**. Deroga la Disposición transitoria 12ª.
- 🔗 [Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre](#), de modificación Artículos 266, 351, 504, 551, 577, 578 y 579.
- 🔗 [Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre](#), de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- 🔗 [Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo](#), por la que se modifican en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.
- 🔗 [Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre](#), de modifica el Código Penal, sobre sustracción de menores. Modifica Artículos 224 y 622 y añade Artículo 225 bis.
- 🔗 [Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo](#), para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales. Artículo 505:
- 🔗 [Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio](#), de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- 🔗 [Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre](#), de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Tipifica el delito de mutilación genital o ablación (149.2).
- 🔗 [Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre](#), La reforma más importante hasta ahora modifica 162 artículos
- 🔗 [Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre](#), Añade los Artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis:
- 🔗 [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 🔗 [Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio](#), Deroga los Artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis:
- 🔗 [Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre](#), la modifica, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos.
- 🔗 [Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre](#), de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Artículo 361 bis
- 🔗 [Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre](#), para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.
- 🔗 [Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre](#), por la que se modifica en materia de seguridad vial.

LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 23.1. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte.

Artículo 23.2. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD O DE NACIONALIDAD. También se conoce como Principio Personal, Principio del Estatuto Personal o Principio de Sujeción.

2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- a. Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.
- b. Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.
- c. Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

Artículo 23.3. PRINCIPIO REAL O DE PROTECCIÓN, conocido también como Principio Real, Principio Estatal, Principio de Garantía de los Bienes Jurídicos Nacionales, Principio del Orden Jurídico Interesado o Principio Objetivo.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a. De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
- b. Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
- c. Rebelión y sedición.
- d. Falsificación de la Firma o Estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- e. Falsificación de moneda española y su expedición.
- f. Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- g. Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- h. Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- i. Los relativos al control de cambios.

Artículo 23.4. PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE INTERESES, conocido también como Principio de Universalidad, Principio de Justicia Universal Principio de Justicia Mundial, Principio de comunidad de intereses, Principio de Reparación Universal o Principio Cosmopolita.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a. Genocidio y lesa humanidad.
- b. Terrorismo.
- c. Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d. Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e. Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f. Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g. Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h. Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior. **(Apartado 4 modificado por L. O. 1/2009, de 3 de noviembre.)**

1. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c del apartado 2 del presente artículo. **(Apartado 5 modificado por L. O. 1/2009, de 3 de noviembre.)**